



O F I C I O

N/REF. AP/A/000189/2023

ASUNTO NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN

D. [REDACTED]
-RPTE. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES
SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE
ADMINISTRACIÓN LOCAL-

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

[REDACTED]

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se adjunta a efectos de notificación la Resolución sobre la suspensión del acto recurrido dictada en el procedimiento de referencia, significándole que la misma pone fin a la vía administrativa y que podrá interponer los recursos que se indican en su parte dispositiva.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LA SUBDIRECTORA GENERAL
Eva Hernando Pérez

**AP/A/000189/2023 (PS) (AL)**

Vista la solicitud de suspensión formulada en el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación del **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL**, contra las órdenes ministeriales HFP/1328/2022, de 23 de diciembre y HFP/1329/2022 y HFP/1330/2022, ambas de 29 de diciembre, por las que se convocan, respectivamente, procesos selectivos en el marco de la estabilización del empleo temporal, a las subescalas de Secretaría, categoría de Entrada, Intervención-Tesorería, categoría de Entrada y Secretaría-Intervención.

Asimismo, se impugnan las órdenes ministeriales HFP/27/2023, HFP/28/2023 y HFP/29/2023, todas de 13 de enero, por las que se corrigen errores detectados en las órdenes inicialmente citadas; la nota, que bajo el título "preguntas frecuentes" se publica en la sede electrónica del INAP y el listado de puestos que cumplen con lo previsto en la Ley 20/2021.

ANTECEDENTES

1º.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado, correspondiente a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo, con el fin de atender las necesidades del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se convocaron los procesos selectivos para las subescalas de Secretaría, categoría de Entrada; Intervención-Tesorería, categoría de Entrada y Secretaría-Intervención, respectivamente, mediante las órdenes ministeriales referidas, todas ellas publicadas en el BOE de 30 de diciembre de 2022.

Mediante las órdenes HFP/27/2023, HFP/28/2023 y HFP/29/2023, se corrigen errores detectados en las anteriormente citadas.



2º.- Contra todas las órdenes referidas y los actos citados en el encabezamiento, D. José Luis Rivera Carpintero, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, interpuso recurso de reposición con fecha 30 de enero de 2023, mediante el que solicita que se declare la nulidad de los actos impugnados por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Asimismo, solicita la suspensión de todos ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ministra de Hacienda y Función Pública es competente para resolver la solicitud de suspensión formulada en el recurso potestativo de reposición, a tenor de lo dispuesto en los artículos 117.2 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

La resolución de la suspensión solicitada debe ser objeto de tratamiento en pieza separada, dada la brevedad del plazo legalmente establecido para decidir sobre ella.

SEGUNDO.- El artículo 117.1 de la LPACAP establece como regla general que *“(...) la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”*.

A continuación precisa, en su apartado 2, que *“no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”*.



La suspensión constituye, así, una excepción al principio general de la ejecutividad de los actos administrativos, por lo que el solicitante de la misma ha de acreditar de forma cierta y precisa la existencia de las circunstancias exigidas en el artículo 117 LPACAP, perjuicios de imposible o difícil reparación o causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la LPACAP.

La ejecutividad de los actos administrativos, reconocida en los artículos 38, 39, y 98 de la LPACAP, tiene su fundamento y razón de ser en su presunción de legalidad, que constituye desarrollo y aplicación del principio de eficacia de la actuación administrativa, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que proclama el artículo 103 de la Constitución.

En el presente caso no se aprecia la existencia de ninguna de las causas previstas en los apartados a) y b) del artículo 117.2 de la LPACAP citado, ya que, por una parte, no se observa que la resolución recurrida incurra en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho establecidas en el artículo 47.1 de la LPACAP, y por otra parte, no se acredita de forma concreta que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, circunstancia esta que ha de probar quien solicita la suspensión, facilitando a la Administración, al menos, los elementos, fundamentos y circunstancias de las que se deriven tales perjuicios para que, ponderándolos en su conjunto, la Administración pueda hacer uso de la facultad suspensiva, como excepción al principio de ejecutividad de los actos administrativos, de acuerdo con las previsiones de los artículos 98 y 117 de la LPACAP.

Al respecto, el recurrente fundamenta su solicitud de suspensión argumentando que la ejecución *"(...) haría perder la legítima finalidad del recurso, al impedirse que funcionarios de carrera, habilitados nacionales, pudieran acceder al proceso selectivo o lo hicieran con merma de sus legítimas posibilidades al no serles computados servicios efectivos en detrimento del interés propio, de la Escala y del interés general, causando perjuicios de difícil o imposible reparación, que pudieran incluso acarrear la nulidad de todo el proceso, si así se considerara en sede judicial, lo que se extendería a aquellos aspirantes interinos u ordinarios que se hubieran presentado y accedido a la Escala"*.

Frente a esta petición, han de ponderarse los negativos efectos que una hipotética suspensión de la convocatoria de los procesos selectivos citados ocasionaría al resto de los participantes y a los intereses generales de la Administración.



Así lo ratifica la Audiencia Nacional en su Auto nº 00951/2021, de 15 de septiembre que dispone: *“(...) Esta Sala no entiende que concurran circunstancias de especial urgencia para obrar en la forma que solicita el recurrente, cuando, además, suspender la ejecución de una resolución que acuerda la convocatoria de un proceso selectivo puede ocasionar daños de notable importancia para todos los interesados sin que la parte recurrente haya justificado la razón de fondo que apoya su petición. (...)”.*

Por cuanto antecede, se concluye que no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico para acordar la suspensión, por lo que procede rechazar la medida cautelar solicitada.

En su virtud, este Ministerio resuelve **DENEGAR** la suspensión de la ejecución solicitada en el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL**, contra las órdenes ministeriales y los actos referidos en el encabezamiento.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

LA MINISTRA DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA
P.D LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
ORDEN HFP/1500/2021, DE 29 DE DICIEMBRE (BOE DEL 31)
Marta de Andrés Novo